



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN N° 70-001-33-33-009-**2016-00192**

ACCIONANTE: **JUAN CARLOS PREN HURTADO**

ACCIONADO: **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**

Asunto a decidir:

El señor JUAN CARLOS PREN HURTADO presentó Incidente de Desacato en contra de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por la omisión en el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES:

En el sub examine, mediante fallo proferido el día 27 de septiembre de 2016 esta instancia judicial, determinó: *"tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, vulnerados al señor JUAN CARLOS PREN HURTADO por parte de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014"*. En consecuencia se ORDENA a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, *"que en el término de TRES (3) DÍAS posteriores a la notificación de este proveído, RESPONDA de fondo la petición presentada por el señor JUAN CARLOS PREN HURTADO el día 30 de agosto de 2016, radicado interno 26947, y comunicar dicha respuesta de forma efectiva al mismo"*.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del 2016 se inició el Trámite previo a la admisión en el presente incidente, otorgando un término de 03 días al accionado para pronunciarse acerca del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia. La directora jurídica de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, Dra. MARÍA ESPERANZA ROZO GÓMEZ, a través de comunicación recibida el 13 de diciembre del 2016, allega información acerca del cumplimiento de la orden emitida por este despacho; dentro del escrito se encuentra anexadas la copia de la carta UTF2014-DJR-2506, mediante la cual se otorgó respuesta al reclamante de la petición de fecha 30 de agosto de

2016, con su respectiva guía de envío y la copia de la carta UTF2014-DJR-2507, mediante la cual se le informó al Despacho el cumplimiento del fallo, con su respectiva guía de envío, y certificado de envío por correo electrónico. Dichos escritos hacen constar que fue resuelta de fondo la petición del señor JUAN CARLOS PREN HURTADO, probando así el cumplimiento de la orden dictada por este despacho.

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato tiene su fundamento legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que la persona que incumpla la orden de un juez, proferida dentro del procedimiento de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que ha de ser impuesta mediante un trámite incidental, y consultada con el Superior.

El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido y que desde el punto de vista subjetivo debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales.

El Honorable Consejo de estado en sentencia del 4 de marzo de 2010 expediente No. 76001-23-31-000-2009-00087-01 (AC), ha señalado que si la orden de tutela se ha venido cumpliendo no hay lugar a imponer sanción por desacato.

"Considera la sala que el fallo origen del presente incidente de desacato se ha venido cumpliendo, toda vez que según se advierte del informe presentado por la entidad accionada. Coherentemente, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte demandada acató la orden de tutela y en consecuencia, no hay mérito para imponer sanción."

CASO CONCRETO:

Dentro del plenario, se advierte que la entidad cuya sanción a su directora se pretende y a quien estaba dirigida la orden de tutela, mediante comunicación

recibida el 13 de diciembre del 2016¹, acredita haber dado respuesta al accionante. Acorde con lo anterior, se advierte el cumplimiento del mandato de tutela, contenido en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, por cuanto la entidad accionada acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia; razón por la cual se considera no hay lugar a la apertura del trámite de imposición de sanción y en consecuencia se ordenará la terminación y el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. **RESUELVE:**

PRIMERO: No imponer sanción alguna dentro del presente trámite de desacato, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente y anótese su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ

¹ Folio 15 en adelante.